

13450 REAL DECRETO 1043/1986, de 20 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante Honorario, retirado, don Federico de Salas y Pinto.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante Honorario, retirado, don Federico de Salas y Pinto, de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 15 de junio de 1972, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 20 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

13451 REAL DECRETO 1044/1986, de 20 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante Honorario, retirado, don Emilio Fernández Segade.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante Honorario, retirado, don Emilio Fernández Segade, de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 19 de diciembre de 1983, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 20 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

13452 REAL DECRETO 1045/1986, de 20 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante Honorario, retirado, don Antonio Rodríguez-Toubes Vázquez.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante Honorario, retirado, don Antonio Rodríguez-Toubes Vázquez, de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 19 de diciembre de 1983, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 20 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

13453 ORDEN de 25 de enero de 1986 por la que se modifica a la firma «Novamanta, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster, acrílico y polipropileno y la exportación de mantas, colchas y tejidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Novamanta, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster, acrílico y polipropileno y la exportación de mantas, colchas y tejidos, autorizado por Orden ministerial de 10 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Novamanta, Sociedad Anónima», con domicilio

en Onteniente (Valencia), avenida Ramón y Cajal, sin número, y número de identificación fiscal A.46067989, en el sentido de, en el apartado cuarto, cambiar los efectos contables, que deberán establecerse como sigue:

Por cada 100 kilogramos de fibra de importación realmente contenida en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

En la exportación de los productos I, II, III y IV: 116,28 kilogramos.

Se consideran mermas el 6 por 100 y subproductos el 4 por 100 adeudable por las PP. EE. 56.03.13/15/17 (según provengan del poliéster, acrílica o polipropileno), y subproductos el 4 por 100 por la posición estadística 63.02.19.3.

En la exportación de los productos V y VI: 111,11 kilogramos. Se consideran mermas: 4 por 100, y subproductos el 6 por 100 adeudable por las PP. EE. 56.03.13/15/17, respectivamente.

Segundo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de junio de 1985 hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados comenzarán a contarse la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en vigor el resto de la Orden ministerial que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de enero de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

13454 ORDEN de 14 de abril de 1986 de disolución de oficio e intervención en la liquidación de la Entidad «Akra, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: En las actuaciones inspectoras practicadas ante la Entidad «Akra, Sociedad Anónima», se ha constatado que ésta no realiza actividad social alguna en el domicilio social comunicado al Ministerio de Economía y Hacienda.

En consecuencia, por Resolución de la Dirección General de Seguros de 10 de diciembre de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.6 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, se concedió a la Entidad un plazo de diez días para que acreditara ante el órgano de control el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora con arreglo a la legislación vigente, advirtiéndole que, en caso contrario, se procedería de inmediato a formular propuesta de Orden ministerial de revocación de la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que estuviera autorizada, declarándola disuelta.

Transcurrido dicho plazo, la Entidad «Akra, Sociedad Anónima», no ha acreditado el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora con arreglo a la vigente legislación ni ha comparecido ante la Dirección General de Seguros.

En su virtud, a la vista de lo expuesto y de los antecedentes que obran en el expediente, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Revocar la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que esté autorizada la Entidad «Akra, Sociedad Anónima», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado y los artículos 86.1, b), y 86.5 del Reglamento de Seguros de 1 de agosto de 1985.

Segundo.—Disolver de oficio a la Entidad en aplicación de lo establecido en el artículo 30.1, b) y c), de la mencionada Ley, al haber quedado comprobado que la inactividad de sus órganos sociales ha llegado a imposibilitar su funcionamiento y el cumplimiento del fin social.

Tercero.—Intervenir la liquidación de la Entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Fernando Laguna Gómez.

Cuarto.—Conceder un plazo de quince días a la Entidad a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del

Estado», para proceder al nombramiento de liquidador o liquidadores conforme a lo dispuesto en el artículo 31.7 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y para dar publicidad a la disolución con arreglo al artículo 90.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Los liquidadores a quienes corresponde la representación, administración y gestión de la Entidad durante el periodo de liquidación deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y concordantes del Reglamento precitado.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 14 de abril de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

13455 *ORDEN de 15 de abril de 1986 de disolución de oficio e intervención en la liquidación de la Entidad «Manises».*

Ilmo. Sr.: En las actuaciones inspectoras practicadas ante la Entidad «Manises» se ha constatado que ésta no realiza actividad social alguna en el domicilio social comunicado al Ministerio de Economía y Hacienda.

En consecuencia, por Resolución de la Dirección General de Seguros de 23 de diciembre de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.6 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, se concedió a la Entidad un plazo de diez días para que acreditara ante el órgano de control el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora, con arreglo a la legislación vigente, advirtiéndole que, en caso contrario, se procedería de inmediato a formular propuesta de Orden ministerial de revocación de la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que estuviera autorizada, declarándola disuelta.

Transcurrido dicho plazo, la Entidad «Manises» no ha acreditado el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora con arreglo a la vigente legislación, ni ha comparecido ante la Dirección General de Seguros.

En su virtud, a la vista de lo expuesto y de los antecedentes que obran en el expediente,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.-Revocar la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que esté autorizada la Entidad «Manises», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, 1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, y el artículo 86, 1, b), y 86, 5, del Reglamento de Seguros de 1 de agosto de 1985.

Segundo.-Disolver de oficio a la Entidad, en aplicación de lo establecido en el artículo 30, 1, b) y c), de la mencionada Ley, al haber quedado comprobado que la inactividad de sus órganos sociales ha llegado a imposibilitar su funcionamiento y el cumplimiento del fin social.

Tercero.-Intervenir la liquidación de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, 1, del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Fernando Laguna Gómez.

Cuarto.-Conceder un plazo de quince días a la Entidad, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para proceder al nombramiento de liquidador o liquidadores conforme a lo dispuesto en el artículo 31, 7, de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y para dar publicidad a la disolución con arreglo al artículo 90, 1, del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Los liquidadores, a quienes corresponde la representación, administración y gestión de la Entidad durante el periodo de liquidación, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y concordantes del Reglamento precitado.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 15 de abril de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

13456 *ORDEN de 17 de abril de 1986 de disolución de oficio e intervención en la liquidación de la Entidad «Levante, Sociedad Italiana de Seguros y Reaseguros».*

Ilmo. Sr.: En las actuaciones inspectoras practicadas ante la delegación general para España de la Entidad «Levante, Sociedad

Italiana de Seguros y Reaseguros», se ha constatado que ésta no realiza actividad social alguna en el domicilio comunicado al Ministerio de Economía y Hacienda.

En consecuencia, por Resolución de la Dirección General de Seguros de 17 de febrero de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.6 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, se concedió a la Delegación un plazo de diez días para que acreditara ante el órgano de control el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora con arreglo a la legislación vigente, advirtiéndole que, en caso contrario, se procedería de inmediato a formular propuesta de Orden ministerial de revocación de la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que estuviera autorizada, declarándola disuelta.

Transcurrido dicho plazo, la delegación general para España de la Entidad «Levante, Sociedad Italiana de Seguros y Reaseguros» no ha acreditado el ejercicio efectivo de la actividad aseguradora con arreglo a la vigente legislación ni ha comparecido ante la Dirección General de Seguros.

En su virtud, a la vista de lo expuesto y de los antecedentes que obran en el expediente, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.-Revocar la autorización administrativa para operar en todos los ramos en que esté autorizada la Delegación General para España de la Entidad «Levante, Sociedad Italiana de Seguros y Reaseguros», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, 1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, y los artículos 86, 1, b), y 86, 5 del Reglamento de Seguros de 1 de agosto de 1985.

Segundo.-Determinar la suspensión inmediata de la contratación y la liquidación de las operaciones de seguros en España en aplicación de lo establecido en los artículos 29.5 y 31.2 de la mencionada Ley.

Tercero.-Intervenir la liquidación de la Delegación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Fernando Laguna Gómez.

Cuarto.-Conceder un plazo de quince días a la Delegación a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para proceder al nombramiento de liquidador o liquidadores conforme a lo dispuesto en el artículo 31.7 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y para dar publicidad a la disolución con arreglo al artículo 90.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Los liquidadores a quienes corresponde la representación, administración y gestión de la Delegación durante el periodo de liquidación deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y concordantes del Reglamento precitado.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 17 de abril de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

13457 *RESOLUCION de 12 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 19 de marzo de 1986, por el Consejo General de Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 19 de marzo de 1986, por el que el Consejo General de Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante agrupa a diversos Colegios profesionales y está autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo preceptuado en el artículo 53, uno, segundo, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consultan determinados extremos relativos al devengo del Impuesto, a la determinación de los conceptos que integran la base imponible del mencionado tributo y a las obligaciones formales derivadas de su normativa reguladora;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 23, número 1, apartado segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido del citado tributo se devengará cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas, es decir, cuando concluya la realización de cada uno de los servicios prestados sujetos a gravamen;

Considerando que, no obstante, y a tenor de lo establecido en el número 2, del artículo 23 citado del Reglamento del Impuesto,